



CONGRESO DE LA NACIÓN  
ARGENTINA

*“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

*La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación  
Sancionan con Fuerza de Ley:*

## **PROYECTO DE LEY**

### **MARCO REGULATORIO DE BIOCOMBUSTIBLES. -**

**ARTICULO 1º.** — Apruébese el Marco Regulatorio de Biocombustibles, el cual comprende todas las actividades de elaboración, almacenaje, comercialización y mezcla de biocombustibles, y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030, pudiendo el Poder Ejecutivo Nacional extenderlo por única vez, por CINCO (5) años más a contar desde la mencionada fecha de vencimiento del mismo.

#### *Autoridad de Aplicación*

**ARTICULO 2º.** — Establécese que la Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía.

#### *Funciones de la Autoridad de Aplicación*

**ARTICULO 3º.** — Serán funciones de la Autoridad de aplicación:

- a) Regular, administrar y fiscalizar la producción, comercialización y uso sustentables de los biocombustibles.
- b) Adecuar a los términos de la presente ley, las normas que establecen las especificaciones de calidad de los biocombustibles, la seguridad de las instalaciones en las cuales estos se elaboran, mezcla y/o almacenan, y aquellas que se vinculen con el registro y/o habilitación



CONGRESO DE LA NACIÓN  
ARGENTINA

*“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

de las empresas y/o productos.

- c) Realizar auditorías e inspecciones en las empresas e instalaciones de elaboración, almacenaje y/o mezcla de biocombustibles, a fin de controlar su correcto funcionamiento y su ajuste a la normativa vigente.
- d) Aplicar las sanciones establecidas en la presente ley.
- e) Solicitar, con carácter de declaración jurada y con la periodicidad que considere necesario, las estimaciones de demanda de biocombustibles previstas por las compañías elaboradoras y/o importadoras de combustibles fósiles, a los efectos de llevar a cabo la asignación del biocombustible necesario para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla mínima obligatoria con gasoil y/o nafta.
- f) Establecer y modificar los porcentajes de mezcla mínima obligatoria de los biocombustibles con gasoil y/o nafta y garantizar su cumplimiento, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley.
- g) Garantizar la disponibilidad de los insumos necesarios para la elaboración de los biocombustibles con destino a la mezcla obligatoria, pudiendo arbitrar y establecer los mecanismos que estime necesarios a fin de que la adquisición de aquellos sea llevada a cabo según las condiciones normales y habituales del mercado y sin distorsión alguna, estableciendo como límite en el caso que corresponda, el precio de exportación de dichos insumos menos los respectivos gastos.
- h) Determinar las asignaciones de biocombustibles para el abastecimiento de la mezcla mínima obligatoria con gasoil y/o nafta, y garantizar su cumplimiento, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley.



CONGRESO DE LA NACIÓN  
ARGENTINA

*“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

- i) Determinar y publicar, en el segmento de empresas pertinente y con la periodicidad que estime corresponder a la variación de la economía, los precios a los cuales deberá llevarse a cabo la comercialización de los biocombustibles destinados a la mezcla obligatoria con combustibles fósiles establecida en el marco de la presente ley
- j) Determinar la tasa de fiscalización y control que anualmente pagarán los agentes alcanzados por esta ley, así como su metodología de pago y recaudación.
- k) Fiscalizar el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes.
- l) Hacer uso de todos los medios que considere necesario para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización.
- m) Dictar las normas complementarias que resulten necesarias para interpretar y aclarar el presente régimen, como así también ejercer toda otra atribución que surja de la reglamentación de la presente ley a los efectos de su mejor cumplimiento.

*Definición de Biocombustibles*

**ARTICULO 4º.** — A los fines de la presente ley, se entiende por biocombustible al bioetanol y al biodiesel que cumplan los requisitos de calidad que establezca la Autoridad de Aplicación, y que se produzcan en plantas instaladas en la República Argentina a partir de materias primas nacionales cuyo origen sea agropecuario, agroindustrial y/o provenga de desechos orgánicos.



CONGRESO DE LA NACIÓN  
ARGENTINA

*“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

*Habilitación de Empresas*

**ARTICULO 5º.** — Sólo podrán elaborar, almacenar y/o comercializar biocombustibles, o llevar a cabo la mezcla de estos con combustibles fósiles en cualquier proporción, las empresas que se encuentren debidamente habilitadas a tales efectos por la Autoridad de Aplicación, caso contrario la actividad será considerada clandestina.

Las empresas que produzcan y/o destilen hidrocarburos no podrán ser titulares o tener participación en empresas y/o plantas productoras de biocombustibles.

*Modificaciones en instalaciones y/o empresas*

**ARTÍCULO 6.-** Las ampliaciones y/o mejoras que lleven a cabo en sus instalaciones las empresas elaboradoras de biocombustibles con destino a la mezcla mínima obligatoria, y/o las modificaciones que pudieran efectuar en su modelo de negocio – considerando también las empresas controlantes y/o controladas -, no podrán derivar en la obtención de un mejor posicionamiento de la empresa respecto del tratamiento otorgado por la Autoridad de Aplicación en el marco de la presente ley.

*Calidad de Biocombustibles y sus Mezclas*

**ARTÍCULO 7º.-** La totalidad de los biocombustibles y de las mezclas de estos con combustibles fósiles que se comercialicen dentro del territorio nacional, deberán cumplir con la normativa de calidad vigente para cada uno de los productos en cuestión.



CONGRESO DE LA NACIÓN  
ARGENTINA

*“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

*Mezcla obligatoria de Biocombustibles con Combustibles Fósiles*

**ARTÍCULO 8°.-** Establécese que todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oil - conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace - que se comercialice dentro del territorio nacional, deberá contener un porcentaje mínimo obligatorio de biodiesel de CINCO POR CIENTO (5%), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final.

La Autoridad de Aplicación podrá elevar el referido porcentaje mínimo obligatorio cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales, y/o razones ambientales o técnicas, o bien reducirlo hasta un porcentaje nominal de TRES POR CIENTO (3%), en volumen, cuando el incremento en los precios de los insumos básicos para la elaboración del biodiesel pudiera distorsionar el precio del combustible fósil en el surtidor por alterar la composición proporcional de aquel sobre este último, o bien ante situaciones de escasez de biodiesel por parte de las empresas elaboradoras autorizadas por la Autoridad de Aplicación para el abastecimiento del mercado.

**ARTÍCULO 9°.-** Establécese que todo combustible líquido clasificado como nafta - conforme la normativa de calidad de combustibles vigente o la que en el futuro la reemplace - que se comercialice dentro del territorio nacional, deberá contener un porcentaje mínimo obligatorio de bioetanol de DOCE POR CIENTO (12%), en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final.



CONGRESO DE LA NACIÓN  
ARGENTINA

*“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

*Abastecimiento de biocombustibles para la Mezcla Obligatoria y otros  
destinos*

**ARTÍCULO 10º.-** Las empresas responsables de llevar a cabo las mezclas mínimas obligatorias de biocombustibles con combustibles fósiles deberán adquirir, sin excepción, la totalidad de aquellos exclusivamente de las empresas elaboradoras autorizadas a tales efectos por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a los parámetros de precio y distribución de cantidades que se encuentran establecidos en la presente ley.

Las empresas elaboradoras de biocombustibles que decidan llevar a cabo el abastecimiento para dichas mezclas deberán garantizar la provisión de los productos en cuestión, pudiendo la Autoridad de Aplicación revocar la autorización de suministro mencionada en el párrafo precedente a las empresas que incumplan con el referido compromiso de abastecimiento.

**ARTÍCULO 11.-** El abastecimiento de las cantidades de biodiesel mensuales para el cumplimiento de la mezcla mínima obligatoria con gasoil y/o diésel oil será llevado a cabo por las empresas elaboradoras de dicho biocombustible que - ya sea en forma directa, o indirecta a través de sus empresas controlantes y/o controladas - no desarrollen actividades vinculadas con la exportación de biodiesel y/o de sus insumos principales, debiendo la Autoridad de Aplicación asignar dichas cantidades entre aquellas, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de la capacidad de elaboración anual de cada empresa, con un límite máximo de CINCUENTA MIL (50.000) toneladas anuales en el caso de las empresas con escala superior.



CONGRESO DE LA NACIÓN  
ARGENTINA

*“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

En los casos en que la distribución descrita precedentemente no resulte suficiente para satisfacer la demanda mensual de biodiesel para el cumplimiento del porcentaje de mezcla mínima obligatoria con gasoil y/o diésel oil, las cantidades faltantes serán abastecidas en partes iguales por las empresas elaboradoras de biodiesel que se encuentren comprendidas en el párrafo precedente y que cuenten con posibilidades de proveer aquellas, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

A los efectos del abastecimiento descripto precedentemente, se considerarán las empresas que cumplan con las premisas establecidas en el presente artículo que hayan sido autorizadas por la Autoridad de Aplicación en el marco de la Ley N° 26.093 para el abastecimiento de biodiesel con destino a la mezcla obligatoria al momento de la sanción de la presente ley y la capacidad de elaboración reconocida a tal fecha para las mismas - contemplando una tolerancia de DIEZ POR CIENTO (10%) -, no pudiendo incorporarse nuevas empresas en el mercado hasta tanto no se agote la capacidad instalada de aquellas.

La eventual reducción del porcentaje de mezcla mínima obligatoria mencionada en el artículo 8° de la presente ley, será soportada por todas las empresas elaboradoras de biodiesel que abastezcan dicho mercado, de manera proporcional y de acuerdo a los mismos parámetros sobre los cuales se llevan a cabo las asignaciones de biodiesel a cada una de ellas.

**ARTÍCULO 12.-** El abastecimiento de los volúmenes de bioetanol mensuales para el cumplimiento de la mezcla mínima obligatoria con nafta será llevado a cabo por las empresas elaboradoras de dicho biocombustible, bajo los



CONGRESO DE LA NACIÓN  
ARGENTINA

*“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

siguientes parámetros:

a) Bioetanol elaborado a base de caña de azúcar:

Los volúmenes de bioetanol equivalentes a un porcentaje nominal de SEIS POR CIENTO (6%) de la mezcla mínima obligatoria, serán asignados por la Autoridad de Aplicación a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de caña de azúcar, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de los cupos de bioetanol anuales vigentes a la fecha de vencimiento del Régimen establecido por la Ley N° 26.093 y 26.344 estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

En caso de escasez general y comprobada, la Autoridad de Aplicación podrá reducir transitoriamente el porcentaje de bioetanol a base de caña de azúcar, y podrá elevarlo cuando considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, razones ambientales o técnicas y/o promoción de inversiones en economías regionales.

De igual forma, las empresas mezcladoras podrán comprar libremente Bioetanol a base de Caña de Azúcar y superar el porcentaje de corte establecido en el presente artículo, en función de las particularidades técnicas de sus respectivas plantas y procesos, de la optimización de costos que se reflejen en el precio final, del costo de los sustitutos, y del ahorro de divisas, hasta el límite que impongan las normas técnicas en vigencia sobre la calidad y composición fisicoquímico del producto final.

Los cupos de las adquisiciones obligatorias de bioetanol elaborado en base a caña de azúcar correspondientes a las empresas productoras





CONGRESO DE LA NACIÓN  
ARGENTINA

*“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

con cupo otorgados en el marco de las leyes N° 26.093 y 26.334, serán asignados por la autoridad de aplicación manteniendo los volúmenes anuales establecidos oportunamente en el Anexo Único de la Resolución N° 692/2019 (SGE), sin perjuicio de las ampliaciones que eventualmente se solicitaren las que estarán sujetas a las condiciones generales precedentemente establecidas.

b) Bioetanol elaborado a base de maíz:

i) Los volúmenes de bioetanol equivalentes a un porcentaje nominal de SEIS POR CIENTO (6%) de la mezcla mínima obligatoria, serán asignados por la Autoridad de Aplicación a las empresas elaboradoras de bioetanol a base de maíz, a prorrata y efectuando los cálculos en función del equivalente mensual de los cupos de bioetanol anuales vigentes a la fecha de vencimiento del Régimen establecido por la Ley N° 26.093 y 26.344, estableciéndose como límite máximo la capacidad de elaboración de cada empresa.

La Autoridad de Aplicación podrá elevar el referido porcentaje nominal cuando lo considere conveniente en función del abastecimiento de la demanda, la balanza comercial, la promoción de inversiones en economías regionales, y/o razones ambientales o técnicas, o bien reducirlo hasta un porcentaje nominal de TRES POR CIENTO (3%), en volumen, cuando el incremento en los precios de los insumos básicos para la elaboración del bioetanol a base de maíz pudiera distorsionar el precio del combustible fósil en el surtidor por alterar la composición proporcional de aquel sobre este último, y/o ante situaciones de escasez de bioetanol a base de maíz por parte de las empresas elaboradoras autorizadas por la Autoridad de Aplicación para el abastecimiento del mercado.

Del total de la eventual reducción del porcentaje de mezcla mínima obligatoria



CONGRESO DE LA NACIÓN  
ARGENTINA

*“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

mencionada en el artículo 12° de la presente ley, serán soportados , DOS TERCIOS (2/3) por las empresas elaboradoras de bioetanol a base de maíz que - ya sea en forma directa, o indirecta a través de sus empresas controlantes y/o controladas- desarrollen actividades vinculadas con la exportación de los insumos principales para su elaboración, y UN TERCIO (1/3) por el resto de las empresas elaboradoras de bioetanol de maíz que se encuentren habilitadas para el abastecimiento del mercado. En ambos casos, dicha reducción deberá ser llevada a cabo a prorrata y de acuerdo al mismo criterio aplicado para la asignación de los volúmenes de bioetanol a las empresas elaboradoras a base de maíz.

Determinación del Precio

**ARTÍCULO 13.-** La adquisición de las cantidades de biodiesel para el cumplimiento de la mezcla mínima obligatoria con gasoil y/o diésel oil, y de los volúmenes de bioetanol comprendidos en los incisos a) y b.) del artículo 12° de la presente ley, deberá ser llevada a cabo por las empresas encargadas de las mezclas a los precios que establezca la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las metodologías de cálculo que esta determine para cada uno de los productos en cuestión.

Las empresas encargadas de llevar a cabo las referidas mezclas obligatorias podrán adquirir libremente biocombustibles para obtener mezclas superiores a las del porcentaje mínimo obligatorio vigente, pactando en tal caso el precio y el aprovisionamiento de los productos con las empresas elaboradoras de los mismos, al igual que en los casos en que se lleve a cabo la comercialización de biocombustibles que no tenga por destino la mezcla obligatoria con combustibles fósiles

**ARTÍCULO 14.-** Las metodologías de cálculo de los precios de los



CONGRESO DE LA NACIÓN  
ARGENTINA

*“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

biocombustibles para el abastecimiento de las mezclas mínimas obligatorias con combustibles fósiles que establezca la Autoridad de Aplicación, deberán garantizar una rentabilidad determinada por la misma, considerando los costos de los principales componentes de su elaboración y el precio para producto puesto en su planta de producción.

*Comisión Especial de Biocombustibles*

**ARTÍCULO 15.-** Créase la Comisión Especial de Biocombustibles, que tendrá por finalidad el estudio y análisis de las posibilidades del sector, la consulta con todos los actores involucrados, así como la formulación de propuestas y proyectos para la industria. Dicha Comisión estará presidida por la autoridad de aplicación y participarán de la misma los Ministerios de Economía, Ciencia y Tecnología, Desarrollo Productivo, Ambiente, Agricultura, Secretaria de Energía, la que será asistida por un Consejo de las Provincias Productoras de Biocombustibles, quien tendrá la función de la elaboración del Plan Estratégico para el Desarrollo de Biocombustibles en Argentina, con el fin de impulsar en forma integral y sistémica el desarrollo de Biocombustibles en el país, incorporando los aspectos económicos, territoriales, ambientales y sociales.

Sustitución de importaciones

**ARTÍCULO 16:** De manera complementaria al corte obligatorio que se encontrare vigente, y cuando las condiciones del mercado lo permitan, la Autoridad de Aplicación arbitrará los medios necesarios para sustituir la importación de combustibles fósiles con biocombustibles, con el objeto de evitar la salida de divisas, promover inversiones para la industrialización de materia prima nacional y alentar la generación de empleo.



CONGRESO DE LA NACIÓN  
ARGENTINA

*“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

Las empresas elaboradoras de biocombustibles que decidan llevar a cabo el abastecimiento para dichas mezclas deberán garantizar la provisión de los productos en cuestión, pudiendo la Autoridad de Aplicación revocar la autorización de suministro mencionada en el párrafo precedente a las empresas que incumplan con el referido compromiso de abastecimiento.

**ARTÍCULO 17:** A los fines de desarrollar la sustitución de importación de combustibles, la Autoridad de Aplicación:

- a) Asignará los volúmenes de biocombustibles destinados a la sustitución de importaciones en base a los segmentos y criterios de participación y abastecimiento de la presente ley y la disponibilidad por capacidad industrial instalada.
- b) Establecerá requisitos y condiciones de comercialización para estos volúmenes de biocombustibles, totales o parciales, segmentados por productos, materias primas o regiones productivas.
- c) Podrá impulsar acuerdos de abastecimiento anuales, bianuales o trianuales con el objeto de optimizar operaciones de producción y disponibilidad de los productos.
- d) Teniendo en cuenta el sector consumidor, podrá establecer porcentajes de mezcla diferentes y/o tratamientos particulares por región geográfica y/o para períodos o meses del año de consumo y/o tratamientos particulares.

*Infracciones y Sanciones*

**ARTICULO 18.** — El incumplimiento de lo establecido en la presente ley y de



CONGRESO DE LA NACIÓN  
ARGENTINA

*“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

las disposiciones y resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación a efectos de reglamentar el presente Régimen, dará lugar a la aplicación de algunas o todas las sanciones que se detallan a continuación:

- a. Inhabilitación transitoria para desarrollar dicha actividad;
- b. Inhabilitación definitiva para desarrollar dicha actividad;
- c. Las multas que pudieran corresponder.

**ARTICULO 19. —** Establécese que las multas con las que la Autoridad de Aplicación podrá sancionar a las empresas que desarrollen las actividades comprendidas en la presente ley serán:

- a) Faltas muy graves, con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (4.500.000) litros de nafta súper.
- b) Faltas graves, con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL (1.600.000) litros de nafta súper.
- c) Las faltas leves, sancionables por la autoridad de aplicación con multas equivalentes al precio de venta al público de hasta CIENTO CINCUENTA MIL (150.000) litros de nafta súper.
- d) La reincidencia en infracciones por parte de un mismo operador, dará lugar a la aplicación de sanciones sucesivas de mayor gravedad hasta su duplicación respecto de la anterior.
- e) En el caso de reincidencia:
  - 1) En una falta leve, se podrán aplicar las sanciones previstas para faltas graves.
  - 2) En una falta grave, se podrán aplicar las sanciones previstas



CONGRESO DE LA NACIÓN  
ARGENTINA

*“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

para faltas muy graves.

**ARTICULO 20.** — A los efectos de la actuación administrativa de la Autoridad de Aplicación, regirá la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus normas reglamentarias.

Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley tendrán efecto devolutivo.

**ARTÍCULO 21.-** Establécese que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán sin efecto todas las disposiciones establecidas en las Leyes Nros. 23.287, 26.093 y 26.334, y toda la normativa reglamentaria de las mismas.

**ARTÍCULO 22.** El biodiesel y el bioetanol no estarán gravados por el Impuesto a los Combustibles Líquidos (ICL) y por el Impuesto al Dióxido de Carbono (ICO<sub>2</sub>), establecidos en el Título III, Capítulo I y II, respectivamente de la Ley 23.966, alcanzando el citado tratamiento a todas sus etapas de producción, distribución y comercialización. En el caso de la mezcla de dichos biocombustibles con combustibles fósiles, el gravamen recaerá sólo por el componente de combustible fósil que integre la mezcla. El tratamiento impositivo previsto en el presente artículo regirá hasta la fecha de finalización del régimen y corresponderá, en tanto y en cuanto, las materias primas principales utilizadas en los respectivos procesos productivos sean de origen nacional.

**ARTÍCULO 23.-** La autoridad de aplicación establecerá los requisitos y condiciones para el autoconsumo, distribución y comercialización de



CONGRESO DE LA NACIÓN  
ARGENTINA

*“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

biodiesel, bioetanol en estado puro -B100 y E100-, Biogas crudo, Biogas, Biometano, Biojet u otros biocombustibles puros o mezclados en distintos porcentajes con combustibles fósiles autorizados, así como de sus diferentes mezclas.

**ARTÍCULO 24.-** La presente ley entrará en vigor a partir del 12 de mayo de 2021.

**ARTÍCULO 25.-** De Forma.



CONGRESO DE LA NACIÓN  
ARGENTINA

*“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Por medio del presente proyecto de Ley venimos a proponer un nuevo “Marco Regulatorio de Biocombustibles”, cuyo plazo de vigencia aspiramos que sea hasta el 31 de diciembre de 2030 con la posibilidad de ser prorrogado por el Poder Ejecutivo por 5 años más. A tal efecto, y a los fines de exponer y fundamentar los alcances de este nuevo proyecto, resulta apropiado mencionar algunos antecedentes legislativos para luego dar otros detalles descriptivos de sus objetivos.

En abril de 2006 el Congreso de la Nación sancionó la ley 26.093 por medio de la cual se estableció, por primera vez en nuestro país, un “Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentable de Biocombustibles”. Esta ley tuvo y tiene por objetivo, promover la producción y el uso de biocombustibles entendiéndose por tales el biodiesel, el bioetanol y el biogás en el territorio nacional. Fomentando la participación del sector agropecuario y de la pequeña y mediana empresa, así como el desarrollo de las economías regionales.

Posteriormente en el año 2008 se sancionó la Ley 26.334, que estableció un régimen para la promoción de la cadena de valor de la caña de azúcar, a través del uso de bioetanol anhidro, por un período de 15 años, cuyo vencimiento operará en mayo de 2021.

De esta manera, por medio de estas dos leyes, se institucionalizó un marco legal mínimo y necesario cuyo objetivo fue promover la producción de biocombustibles de origen agropecuario.

En mayo de 2006 en nuestro país existían unas 11 plantas productoras de





CONGRESO DE LA NACIÓN  
ARGENTINA

*“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

biodiesel radicadas en distintas provincias y unos 9 anteproyectos de plantas productoras de biocombustibles. En total unos 20 emprendimientos que comprendían a ocho provincias. En aquel entonces, las políticas de reactivación industrial basadas en el fortalecimiento del mercado interno y las políticas de desendeudamiento externo, principalmente el pago de la deuda al Fondo Monetario Internacional en 2005, impulsadas por el gobierno del presidente Néstor Kirchner, permitieron reinstalar una agenda de desarrollo de áreas estratégicas del país. En tal contexto es que pudo sancionarse la ley 26.093 de promoción de los biocombustibles.

Hoy han pasado casi 15 años de la sanción de aquella ley y es mucho lo que se ha avanzado. De la mano de este marco normativo y de las políticas públicas instrumentadas en consecuencia, nuestro país profundizó el desarrollo de esta nueva fuente de energía. En la actualidad existen unas 54 plantas productoras de biocombustibles distribuidas en 10 provincias. Un crecimiento del 400%. En este mismo periodo sólo el bioetanol ha sustituido importaciones de naftas por 520 millones de dólares, el biodiesel ha exportado por un valor de 900 millones de dólares y se calcula que entre 2010 y 2020 los biocombustibles en general sustituyeron importaciones por \$27 mil millones de dólares. A su vez, en materia de empleo, las plantas productoras de biocombustible en estas 10 provincias representan unos 65 mil puestos de trabajo.

A 15 años de la sanción de la ley 26.093 y a 13 años de la sanción de la ley 26.344, es necesario reafirmar el rumbo estratégico elegido, construyendo un nuevo marco normativo de biocombustibles y potenciando los diversos aspectos del marco legal vigente.

El contexto económico y político no es el mismo que en 2005-2006. Hoy



CONGRESO DE LA NACIÓN  
ARGENTINA

*“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

nuestro país se encuentra con dificultades económicas a causa de un proceso de sobreendeudamiento externo heredado del gobierno anterior y agravado por las consecuencias que la pandemia de COVID 19 generó en materia económica. Por lo tanto, es imperioso brindarle previsibilidad y certeza a los sectores de la agroeconomía a los fines de que puedan generar trabajo, desarrollo productivo, arraigo, cuidado del ambiente, bienestar social y las divisas necesarias para poder salir adelante y reconstruir la Argentina contribuyendo a un modelo de desarrollo que potencie el bienestar general.

El gobierno nacional en forma prudente y responsable ha logrado una restructuración de deuda con los acreedores privados y se encuentra en tratativas con el Fondo Monetario Internacional. Estos avances son fruto de un trabajo constante del gobierno con un gran esfuerzo nacional, y permiten hoy ordenar las variables económicas estratégicas que generarán las condiciones necesarias para promover e impulsar áreas de desarrollo claves de nuestro país como es el sector de los biocombustibles.

En materia internacional, cabe destacar que nuestro país firmó y ratificó el Acuerdo de París el 21 de septiembre de 2016 mediante la Ley N° 27.270. En el mismo, se ha comprometido a realizar esfuerzos y a contribuir nacionalmente para cumplir las metas de reducción de emisión de Gases Efecto Invernadero –GEI-. Por lo tanto, creemos que una adecuada profundización de las políticas públicas en materia de bioenergías contribuiría, sin dudas, a cumplir con esos compromisos.

Tampoco escapa a nuestra atención la responsabilidad de los Estados sobre la salud de la población, y en tal sentido debemos remarcar que los biocombustibles son productos energéticos que reducen la huella de carbono, y también, en el balance final, reducen las emisiones de material particulado



CONGRESO DE LA NACIÓN  
ARGENTINA

*“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

y lluvia ácida, altamente dañinas para la salud humana.

Por lo expuesto, hemos elaborado el presente Proyecto de Ley, como un marco regulatorio de los biocombustibles que incluye medidas que intentan brindar estabilidad a largo plazo a los operadores del sector. A su vez, este proyecto ha sido elaborado atendiendo tanto las demandas y propuestas de los principales actores de la cadena de valor de las bioenergías, como así también contemplando las necesidades de la economía nacional de manera de maximizar el potencial de la Argentina en términos de productividad y generación de riqueza genuina. Por lo tanto, buscamos lograr que la demanda de los combustibles se vea beneficiada tanto por la oferta de biocombustibles originados en producción primaria de origen nacional, como por la diversificación de la oferta.

El proyecto consta de 25 artículos. En los primeros se establecen los lineamientos generales del marco regulatorio fijando el plazo de duración hasta 31 de diciembre de 2.030 y otorgándole al Poder Ejecutivo la facultad de prorrogarlo por única vez por 5 años; se establece que la Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía de la Nación. Posteriormente, se establece una definición de biocombustibles y se fijan los criterios de habilitación de plantas, determinación de precios, de cupos y de calidad de biocombustibles como también el de “Mezclado de biocombustible con combustibles fósiles”. En este aspecto es importante destacar que el proyecto establece que el gasoil o diésel oil que se comercialice dentro del territorio nacional deberá contener un porcentaje mínimo obligatorio de biodiesel de CINCO POR CIENTO (5%), con la facultad otorgada a la autoridad de aplicación para reducirlo al 3% bajo determinados contextos específicos. En cambio, para las naftas se establece un porcentaje mínimo obligatorio de bioetanol de DOCE POR CIENTO (12%).



CONGRESO DE LA NACIÓN  
ARGENTINA

*“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

En los arts. 10, 11 y 12 se establecen los lineamientos para el “Abastecimiento de biocombustibles para la mezcla obligatoria y otros destinos” donde se instituyen los parámetros de precio y distribución de cantidades y en el art. 13 se fijan los lineamientos básicos y específicos para la determinación de los precios de los biocombustibles para el abastecimiento de las mezclas mínimas obligatorias. En el art. 15 se crea la Comisión Especial de Biocombustibles, que tendrá por finalidad el estudio y análisis de las posibilidades del sector, la consulta con todos los actores involucrados, así como la formulación de propuestas y proyectos para la industria.

Un apartado importante del proyecto, art. 16 y 17, es el establecimiento de un régimen de “Sustitución de importaciones”. En el mismo se expresa que un objetivo estratégico de la producción de biocombustibles es la sustitución de combustibles importados con la finalidad de evitar la salida de divisas, promover inversiones para la industrialización de materia prima nacional y alentar la generación de empleo. A tal efecto, se otorgan a la Autoridad de aplicación diversos instrumentos a los fines de cumplir estos objetivos.

En los arts. 18 a 20 se establece un régimen de “Infracciones y sanciones” para aquellos que violen o incumplan el marco regulatorio, en el artículo 22 establecemos que el biodiesel y el bioetanol no estarán gravados por el Impuesto a los Combustibles Líquidos (ICL) y por el Impuesto al Dióxido de Carbono (ICO<sub>2</sub>), establecidos en el Título III, Capítulo I y II, respectivamente de la Ley 23.966, alcanzando el citado tratamiento a todas sus etapas de producción, distribución y comercialización. En el caso de la mezcla de dichos biocombustibles con combustibles fósiles, el gravamen recaerá sólo por el componente de combustible fósil que integre la mezcla.

Finalmente en el artículo 23 la autoridad de aplicación establecerá los



CONGRESO DE LA NACIÓN  
ARGENTINA

*“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

requisitos y condiciones para el autoconsumo, distribución y comercialización de biodiesel, bioetanol en estado puro -B100 y E100-, Biogas crudo, Biogas, Biometano, Biojet u otros biocombustibles puros o mezclados en distintos porcentajes con combustibles fósiles autorizados, así como de sus diferentes mezclas y en el artículo 24 se establece que el nuevo marco regulatorio comenzará a regir a partir del 12 de mayo del presente año.

Siempre el campo fue sinónimo de arraigo, trabajo, producción y alimento, y hoy más que nunca también debe serlo de fuente de energía. El sector agrícola en nuestro país posee una dinámica propia como ningún otro sector, muestra ventajas naturales comparativas que lo convierten en uno de los actores más competitivos del mundo. Es por ello que con una adecuada planificación público – privada la Argentina puede intensificar la producción de biocombustibles que generaran trabajo, crecimiento, desarrollo y bienestar para nuestra comunidad.

Es por todo lo expuesto, que solicito de mis pares el acompañamiento para la aprobación de este proyecto de ley.

Felix, Omar Chafi  
Cleri, Marcos  
Yedlin, Pablo Raúl  
Carrizo, Mabel Nilda  
Leito, Mario  
Cisneros, Carlos Anibal  
Amaya, Domingo Luis  
Moises, María Carolina  
Estévez, Gabriela Beatriz  
Fernández, Eduardo  
Carro, Pablo  
Obeid, Alejandra del Huerto  
Martínez, Pedro Germán  
Figueroa, Alcira Elsa  
Casaretto, Marcelo